Nicolás Pichardo,
Miembro

Antonio Imbert Barreras,
Miembro

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 5783, que restablece el Artículo 1 de la Ley No. 5658, del 28 de octubre de 1961, que restableció el Artículo 1 de la Ley No. 5439 del 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Fianza

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5783

Artículo 1.- Se restablece el artículo 1 de la Ley No. 5658, de fecha 28 de octubre de 1961, que restableció el artículo 1 de la Ley No. 5439, de fecha 11 de diciembre de 1915, sobre Libertad Provisional bajo Finaza, tal como fué modificado por la Ley No. 197, de fecha 14 de octubre de 1931, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1.— En materia correccional el procesado deberá ser puesto en libertad provisional tan pronto como preste fianza que garantice su obligación de presentarse en todos los actos del procedimiento y para la ejecución del fallo. En materia criminal, la libertad provisional bajo fianza será facultativa, solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esta facultad en cualquier estado de la causa, cuando a su juicio haya razones poderosas en favor del pedimento y pudiendo dilatar su otorgamiento hasta la terminación de las gestiones del Juzgado de Instrucción apoderado del caso".

Artículo 2.— En consecuencia, queda derogada la Ley No. 5669, de fecha 15 de noviembre de 1961.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Rafael F. Bonnelly
Primer Vicepresidente

Eduardo Read Barrera,
Segundo Vicepresidente

Luis Amiama Tió,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Nicolás Pichardo,
Miembro

Antonio Imbert Barreras,
Miembro

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 5784, que restablece el Artículo 14 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943 y deroga la No. 4671, del 13 de abril de 1957

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5784

Artículo 1.– Se restablece el artículo 14 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito Nacional o los Municipios, cuyo texto original es el siguiente:

"Artículo 14.– Cuando el Estado, los Municipios o el Distrito Nacional decidan enajenar una propiedad que hubieren obtenido por expropiación, por no haber realizado el propósito para el cual la expropiaron, se hará en la Gaceta Oficial un aviso de tal propósito. Los propietarios, personalmente, tendrán el derecho de readquirir la propiedad de que se trate en el mismo precio de la expropiación, siempre que depositaren el precio ya indicado y la petición relativa a la readquisición en un plazo de tres meses a